



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0395

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00083**
Demandante: NUBIA DAZA DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR

Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado de la demanda

En la parte introductoria del libelo de demanda, se observa que se formula “*proceso laboral ordinario de mayor cuantía*”, afirmación que no es de recibo para este despacho puesto que el proceso ordinario de mayor cuantía no existe en el derecho adjetivo laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, por tanto, se ordena corregir la situación descrita.

Respecto del ítem de pruebas documentales

En este punto, es dable indicar que no es de recibo las pruebas de acuerdo a como se encuentran formuladas, puesto que no se encuentran debidamente organizadas ni enumeradas, tal como lo indica la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo concerniente a que las pruebas y anexos deben adjuntarse en un mismo documento y en orden, tal como se enuncian en la demanda y debidamente enumerada cada prueba, lo anterior, para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado.

Respecto del acápite trámite, competencia y cuantía

Encuentra el despacho que la parte demandante solicita se le imprima a la presente demanda el procedimiento “*ordinario laboral de mayor cuantía*” el cual no existe en materia laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones y especiales de fuero sindical, ejecutivos, sumarios, homologación de laudos arbitrales y el que trata de la legalidad de la huelga.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, se observa un documento allegado de manera individual en formato PDF, exactamente denominado como “004PoderFirmado”, perteneciente a un memorial poder donde se faculta al

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO para entablar un “*proceso ordinario laboral de mayor cuantía*”, situación que en el derecho adjetivo del trabajo no existe, como se ha anotado con anterioridad, asimismo, se avizora que en dicho memorial no se indica los parámetros determinados y claramente especificados por lo cual se otorga, por lo tanto, no cumple con lo que determina el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS, en cuanto prevé que:

*“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.**”* (Énfasis no original).

En el mismo sentido, lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-998/06², la cual reza:

*“En lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, **sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.**”* (Énfasis no original)

Razones por las cuales, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto a los documentos que debe acompañar a la demanda

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4º “(...) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que, por parte del demandante no se adjuntó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva, por lo que se le ordena aporte dicha documental al acápite de anexos y a la presente demanda.

Finalmente, se le reitera al abogado **NUEVAMENTE** que de conformidad con los artículos 95-7 de la Constitución Política y 3 de la Ley 2213 de 2022, la cual menciona que corresponde a los usuarios y apoderados judiciales colaborar solidariamente para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por consiguiente, sin perjuicio de la fecha de presentación electrónica de los distintos memoriales y documentos que no se ajusten a la citada **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36³**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, serán

² Referencia: expediente T-1400761, Acción de tutela instaurada por Olga Acevedo Acevedo contra el Instituto de Seguros Sociales- Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Cundinamarca y D.C. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

³ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20%20DIRECTRICES%20PRESENTACION%20DEMANDA.pdf) o al siguiente link: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20%20DIRECTRICES%20PRESENTACION%20DEMANDA.pdf)

devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en ese documento, pues de este modo será posible para cada Despacho Judicial estructurar en forma ordenada y técnica el respectivo expediente digital, facilitar su consulta por todos los sujetos procesales, permitir su trámite y decisión oportuna y facilitar su adecuado control judicial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 10 de julio de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a2c3311479729ef2543475425e899ae0fcd0ea6e0c06108bff4275db5ac5a4**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>